

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9159 REAL DECRETO 484/1987, de 18 de marzo, sobre reestructuración del viñedo en Canarias.

Habiendo solicitado la Comunidad Autónoma de Canarias la realización de una reestructuración de su viñedo y teniendo en cuenta la imposibilidad de aplicar el Real Decreto 275/1984 en cuanto que éste alcanzaba con exclusividad el trienio 1984/1986 y, por otra parte, al no ser de aplicación en las islas Canarias los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común hasta tanto se pronuncie el Consejo de las Comunidades Europeas, según dispone el artículo 25 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, se hace arbitrar una normativa que, sin apartarse de la que en día se elaboró y fue aplicada por otras Comunidades Autónomas, recoja un programa de actuación relativo a la reestructuración del viñedo en Canarias.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá en el ámbito territorial de Canarias, la aplicación de un plan de reestructuración, a desarrollar en el período 1987/1992, con objeto de rejuvenecer las plantaciones con variedades recomendadas o preferentes y autorizadas, de eliminar las plantaciones constituidas por variedades temporalmente autorizadas, de renovar los sistemas de explotación y cuantas acciones sean tendentes a la mejora de la calidad de la producción vitícola canaria y de su rentabilidad.

Art. 2.º Atendiendo a razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación declarará como áreas de aplicación del plan las zonas vitícolas que sean susceptibles de reestructuración, a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias y oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Art. 3.º 1. Los viticultores que pretendan llevar a cabo la reestructuración de sus viñedos de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto podrán solicitar una subvención de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para llevar a cabo la implantación del nuevo viñedo o su transformación, que percibirán, en su caso, una vez comprobada su correcta ejecución.

2. A la solicitud de subvención deberá acompañarse el correspondiente compromiso de cumplimiento de las previsiones de reestructuración.

3. Las ayudas a conceder requerirán la previa aprobación del correspondiente presupuesto de inversión a realizar por parte de los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma encargados de la aplicación del plan. Tales ayudas serán compatibles con las que, para la misma finalidad, pueda conceder el Gobierno de Canarias.

Art. 4.º Será requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y administrativas que se fijan en la propuesta de aplicación del plan en las distintas zonas y comarcas vitivinícolas del archipiélago.

Art. 5.º Las subvenciones para la reestructuración de los viñedos serán financiadas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria en cada ejercicio económico. La aplicación, gestión y control de las subvenciones corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, quien las efectuará de acuerdo con las finalidades y requisitos establecidos, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a dicha gestión.

Art. 6.º Las bodegas que se acojan a los beneficios previstos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de los vinos y mostos y que cumplan las condiciones técnicas que en ellas se especifican, recibirán los beneficios señalados en dicha orden en la cuantía máxima que la misma dispone.

Art. 7.º Para el mejor logro de los objetivos previstos en la presente disposición, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Gobierno de Canarias, se establecerán los mecanismos de información que se precisen.

Art. 8.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9160 RESOLUCION de 30 de marzo de 1987, de la Secretaría del Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, por el que se integra la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 13 de marzo de 1987, aprobó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA LA MUTUALIDAD BENEFICA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO EN EL FONDO ESPECIAL DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Primero.-La Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado queda integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en las condiciones que se señalan en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en la misma a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Todo mutualista afiliado con posterioridad a la fecha indicada si no hubiera sido dado de baja por la propia Mutualidad, la causará a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo sin derecho a devolución de cotizaciones.

Segundo.-Los socios y beneficiarios de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado conservarán en el Fondo Especial de MUFACE el derecho a la percepción de las siguientes prestaciones: A), pensión de jubilación; B), pensión de viudedad; C), pensión de orfandad; D), pensión a favor de padres, y E), socorro por defunción y seguro de vida, en lo que acumuladamente excedan del subsidio por defunción a cargo de MUFACE.

Tercero.-Quedan suprimidas por coincidir con las otorgadas por MUFACE, o por haber suprimido la cobertura la propia Mutualidad que se integra, las siguientes prestaciones: A), otras prestaciones, y B), seguro de accidentes e indemnizaciones por gastos sanitarios.

Cuarto.-Las cuantías de las prestaciones reconocidas y de las que se reconozcan en el futuro, en los términos del apartado segundo de este Acuerdo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en lo referente a las Mutualidades de funcionarios de carácter voluntario.

En aplicación de los mencionados preceptos, el Estado garantiza el derecho a la percepción de las citadas prestaciones en las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1973, según se especifica en la documentación anexa, por lo que MUFACE las abonará en dicha cuantía desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Quinto.-La cuantía de las cotizaciones queda establecida en doce cuotas mensuales al año de 1.165 pesetas cada una, que corresponden a la media de las cotizaciones que el colectivo de activos abonaba a la Mutualidad en el mes de diciembre de 1973.

Sexto.-Quedan incorporados a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado todos los bienes, derechos y acciones de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado, según constan en el Balance de situación y cuentas de resultados a 31 de diciembre de 1985, con las modificaciones que se hayan

producido con posterioridad, conforme se detalla todo ello en la documentación anexa.

Queda igualmente subrogada MUFACE en las obligaciones que aparecen en el mencionado Balance.

Séptimo.—Todas las funciones relativas a la extinguida Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado serán ejercidas por los órganos, en cada caso competentes, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Octavo.—La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de marzo de 1987.—El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.

Imos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

9161 *REAL DECRETO 485/1987, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.*

Por el presente Real Decreto se aprueba el Reglamento que desarrolla y ejecuta la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, de acuerdo con lo previsto en su disposición final primera.

El Reglamento, al objeto de regular la naturaleza jurídica, así como los elementos objetivo, subjetivo y de funcionamiento del Patrimonio Nacional, se estructura en los siguientes títulos: Disposiciones generales (título I); del régimen jurídico de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional (título II); del régimen de visitas de los bienes del Patrimonio Nacional (título III); del régimen jurídico de los derechos de Patronato o de Gobierno y administración de los Reales Patronatos (título IV); del régimen de contratación (título V), y de la organización del Patrimonio Nacional (título VI).

Asimismo, y en cumplimiento del mandato legislativo, el Reglamento desarrolla los principios contenidos en la Ley, especialmente aquellos aspectos relativos a la proyección de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Nacional en el mundo de la cultura, de la ciencia, del arte y de la docencia, en cuanto sean compatibles con la afectación de éstos al uso y servicio del Rey y de la Real Familia, para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las Leyes les atribuyen.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTO DE LA LEY 23/1982, DE 16 DE JUNIO, REGULADORA DEL PATRIMONIO NACIONAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se configura como una Entidad de derecho público en los términos que establece la Ley reguladora del Patrimonio Nacional.

Art. 2.º El domicilio del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional estará, a todos los efectos, en Madrid.

Art. 3.º Tienen la calificación jurídica de bienes del Patrimonio Nacional aquellos muebles o inmuebles de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las Leyes les atribuyen.

Además se integran en el citado Patrimonio los derechos y cargas de patronato sobre las Fundaciones y Reales Patronatos a que se refiere su Ley reguladora.

Art. 4.º 1. Integran el Patrimonio Nacional los siguientes bienes y derechos:

- El palacio Real de Oriente y el Parque de Campo del Moro.
- El Palacio Real de Aranjuez y la Casita del Labrador, con sus jardines y edificios anexos.
- El Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, el Palacete denominado La Casita del Príncipe, con su huerta y terrenos de labor, y la llamada «Casita de Arriba», con las Casas de Oficios de la Reina y de los Infantes.
- Los Palacios Reales de la Granja y de Riofrio y sus terrenos anexos.
- El Monte de El Pardo y el Palacio de El Pardo, con la Casita del Príncipe. El Palacio Real de la Zarzuela y el predio denominado «La Quinta», con su palacio y edificaciones anexas; la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, el Convento de Cristo y edificios contiguos.
- El Palacio de la Almudaina con sus jardines, sito en Palma de Mallorca.
- Los bienes muebles de titularidad estatal, contenidos en los reales palacios o depositados en otros inmuebles de propiedad pública, enunciados en el inventario que se custodia por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- Las donaciones hechas al Estado a través del Rey y los demás bienes y derechos que afecten al uso y servicio de la Corona.

2. Para la exacta delimitación de los bienes enumerados en las seis primeras letras del apartado anterior, se atenderá al perímetro fijado por los correspondientes Decretos de declaración de conjunto histórico-artístico. En su defecto, se seguirá el criterio de preservar la unidad del conjunto monumental.

Se entiende por «Monte de El Pardo» la superficie de terreno que, bajo este nombre, aparece descrita en los planos del Instituto Geográfico Nacional.

Art. 5.º Forman parte del Patrimonio Nacional los derechos de patronato o de gobierno y administración sobre las siguientes Fundaciones, denominadas Reales Patronatos:

- La Iglesia y Convento de la Encarnación.
 - La Iglesia y Hospital del Buen Suceso.
 - El Convento de las Descalzas Reales.
 - La Real Basílica de Atocha.
 - La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.
 - La Iglesia y Colegio de Loreto, en Madrid, donde también radican los citados en los apartados precedentes.
 - El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, sito en dicha localidad.
 - El Monasterio de Las Huelgas, en Burgos.
 - El Hospital del Rey, sito en dicha capital.
 - El Convento de Santa Clara, en Tordesillas.
 - El Convento de San Pascual, en Aranjuez.
 - El Copatronato del Colegio de Doncellas Nobles, en Toledo.
- (Artículo 5, Ley del Patrimonio Nacional.)

TITULO II

Del régimen jurídico de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 6.º Los bienes y derechos integrados en el Patrimonio Nacional serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y, en